

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 203/2024.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, marcada con el número de folio 310572324000094, a través de la cual se requirió lo siguiente: *“Con base a mi derecho de acceso a la información pública, solicito copia del Acta de Verificación Sanitario número RISS/608/2022 de fecha 2 de Junio del 2022.”*
- **Acto reclamado:** La orientación a un trámite específico.
- **Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El tres de abril de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 73 que crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Servicios de Salud de Yucatán”.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resulta competente: La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

Conducta: En fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572324000094; inconforme con ésta, el recurrente el día tres de abril del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción XIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado mediante resolución de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, manifestó por una parte, haber requerido al área que a su juicio resulta competente para conocer de la información, a saber, al Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios, quién por **oficio número**

SSY/DPCRS/NOR/0342/2024 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, señaló lo siguiente: “...Que las actas de verificación son resultado de la visita al establecimiento y únicamente se entrega al usuario, representante y/o ocupante con quien se entiende la diligencia y no es susceptible(sic) de ser público ya que es parte del procedimiento en el cual los terceros no son parte. ...Que para poder expedir copia de algún documento la parte interesada deberá acreditar que tiene interés jurídico y pagar la patente correspondiente en la Ventanilla de cobro del Gobierno del Estado, para ello deberá acudir al Centro Integral de Servicios de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán ubicado en calle 72 numero 463 por 53 y 55 colonia Centro, Mérida...”; y por otra, precisó: “...se le informa al solicitante que resulta improcedente darle curso a su solicitud de acceso, toda vez que, la información requerida corresponde a un ‘trámite’, siendo así que se requiere cumplir con los pasos correspondientes y con el pago de los derechos causados por el mismo de conformidad a lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán. Para obtener más información relativa al trámite indicado puede ingresar a la siguiente página web <https://tramites.yucatan.gob.mx/tramite/90584b36>”.

En ese sentido, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante procedió a consultar la liga electrónica proporcionada, en específico: <https://tramites.yucatan.gob.mx/tramite/90584b36>, visualizándose el trámite denominado “Comparecencias”, el cual permite realizar un escrito de promoción o trámite que se atienda en la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, acreditando interés sin costo alguno, tal y como se aprecia de las capturas de pantallas siguientes:

Gobierno del Estado de Yucatán Registro Estatal de Trámites y Servicios

Buscar

Alguna palabra Todas las palabras Frase exacta

Comparecencias

Comparecencias

Homoclave: SSY00-2139 Última actualización: 12 de abril de 2024 Trámite para: Personas físicas, personas morales

Presencial

Descripción
Permite realizar un escrito de promoción o trámite que se atienda en la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

Trámite de: Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios
Secretaría de Salud - Servicios de Salud de Yucatán

En qué consiste Qué necesito Cómo y dónde lo realizo

¿Qué resolutivo obtendré al realizar el trámite o servicio?
Formato de comparecencia con acuse de recibido

¿Cuándo debo realizarlo?
Permanente

¿Cuál es la vigencia del resolutivo que obtendré?
Permanente

¿Cuál es regulación que le aplica al trámite o servicio?

- LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN
 - Artículos relacionados
 - Artículos 27, 28, 29 y 30
 - Conceptos regulados
 - Requisitos

¿Cuáles son los requisitos para realizarlo?

• Identificación Oficial del Representante Legal

Entrega uno de los siguientes documentos

- Cartilla de Identidad del Servicio Militar Mexicano
- Cédula Profesional
- Credencial para Votar del Instituto Nacional Electoral (INE), antes Instituto Federal Electoral (IFE)
- Credencial para Votar desde el Extranjero
- Licencia de Conducir
- Pasaporte

Descripción

Documento que se presenta para acreditar la personalidad jurídica del representante legal o persona moral que acuda a realizar el trámite.

Personas que lo requieren

Personas morales

Presentación

1 original, 1 copia simple

• Identificación Oficial de la Persona Física

Entrega uno de los siguientes documentos

- Cartilla de Identidad del Servicio Militar Mexicano
- Cédula Profesional
- Credencial para Votar del Instituto Nacional Electoral (INE), antes Instituto Federal Electoral (IFE)
- Credencial para Votar desde el Extranjero
- Licencia de Conducir
- Pasaporte

Descripción

Documento que se presenta para acreditar la personalidad jurídica del Obligado

Personas que lo requieren

Personas físicas

Presentación

1 original, 1 copia simple

• Formato

Entrega uno de los siguientes documentos

- Formato de Solicitud de Visita de Establecimiento a Petición de Parte (Formato FUC-01)

Descripción

En caso de ser necesario anexar con el formato la notificación, resolución, última visita realizada y pagos correspondientes.

Personas que lo requieren

Personas físicas y morales

Presentación

1 original, 1 copia simple

• Acta Constitutiva

Descripción

Documento que se presenta para acreditar la personalidad jurídica del representante legal o persona moral que acuda a realizar el trámite.

Personas que lo requieren

Personas morales

Presentación

1 original, 1 copia simple

• Cédula de Identificación Fiscal (CIF) emitida por el SAT

Entrega uno de los siguientes documentos

- Acuse Inscripción en el R.F.C.

Descripción

Documento que se presenta para acreditar la personalidad jurídica del representante legal o persona moral que acuda a realizar el trámite.

Personas que lo requieren

Personas físicas y morales

Presentación

1 original, 1 copia simple

• Poder o Mandato Legal

Entrega uno de los siguientes documentos

- Mandato Legal

Descripción

Documento que se presenta para acreditar la personalidad jurídica del representante legal o persona moral que acuda a realizar el trámite.

Personas que lo requieren

Personas físicas y morales

Presentación

1 original, 1 copia simple

¿Cuál es el costo?

Gratuito

¿Requiere inspección o verificación este trámite o servicio?

Sí

¿Cuál es la inspección o verificación que aplica?

• Verificación y Notificación a Establecimientos (Bienes y Servicios)

Objetivo de la inspección o verificación

Constatar el cumplimiento de la Normatividad Sanitaria vigente en alimentos y bebidas alcohólica y no alcohólicas

¿Qué documentación debo presentar en la inspección o verificación?

• Aviso de Funcionamiento

Personas que lo requieren

Personas físicas y morales

Presentación

1 original

• Pasaporte

Personas que lo requieren

Personas físicas y morales

Presentación

1 original, 1 copia certificada

Identificación Oficial del Apoderado

Entrega uno de los siguientes documentos

- Cédula Profesional
- Credencial para Votar del Instituto Nacional Electoral (INE), antes Instituto Federal Electoral (IFE)
- Licencia de Conducir
- Pasaporte

Personas que lo requieren
Personas físicas y morales

Presentación
1 original, 1 copia certificada

Constancia de Capacitación Sanitaria

Personas que lo requieren
Personas físicas

Presentación
1 original, 1 copia certificada

Bitácora de Operación

Personas que lo requieren
Personas físicas y morales

Personas físicas y morales
Presentación
1 original, 1 copia certificada

Constancia de Capacitación Sanitaria

Personas que lo requieren
Personas físicas

Presentación
1 original, 1 copia certificada

Bitácora de Operación

Personas que lo requieren
Personas físicas y morales

Presentación
1 original

Verificación y Notificación a Establecimientos (Insumos y Servicios para la Salud)

Objetivo de la inspección o verificación

Constatar el cumplimiento de la Normatividad Sanitaria vigente en regulación de insumos y servicios para la salud

¿Qué documentación debo presentar en la inspección o verificación?
No aplica

Verificación y Notificación a Establecimientos (Salud Ambiental)

Objetivo de la inspección o verificación

Constatar el cumplimiento de la Normatividad Sanitaria vigente en materia de salud ambiental y ocupacional

¿Qué documentación debo presentar en la inspección o verificación?
Aviso de funcionamiento, credencial de elector

¿Qué formatos o escritos libres debo presentar?

 Formato FUC-01
Formato

En qué consiste

Qué necesito

Cómo y dónde lo realizo


¿Cuáles son los pasos para realizarlo?

¿Cómo lo realizo en módulos de servicio?

1. Acudir a la oficina de atención establecida
2. Entregar la documentación requerida
3. Recibir el resolutivo (documento o respuesta final resultado del trámite o servicio)

¿A dónde puedo acudir para realizarlo?

Centro Integral de Servicio (CIS)

 Calle 72 Núm. 463 por 53 y 55 Col. Centro, Mérida, Yucatán.

Municipio: Mérida

Horario: De Lunes a Viernes de 8:00 a 14:00 hrs.

Teléfono: (999) 930 30 50

Extensión: 45310

¿Cuál es el tiempo máximo para obtener respuesta?

2 meses

¿Pueden rechazar mi trámite o servicio?

1. Si, en caso de no tener los formatos debidamente llenados para que sea aceptado como válido, en dado caso puede ser rechazado o se solicite una comparecencia para subsanar la falta de información.
2. Se debe contar con todos los documentos anexos completos para que el trámite se concluya de manera correcta, en caso de un faltante se hará una notificación del mismo para comparecer.
3. Haber realizado el pago de los derechos cuando aplique y se haya dado el accede (derecho al trámite), posterior a esto se dará continuidad al trámite para concluirlo.

Si no recibió una respuesta por parte de la autoridad estatal, o se encuentra inconforme con la que recibió, consulte la información sobre los **medios de impugnación y la negativa ficta.**

¿Al trámite o servicio aplica la afirmativa ficta o negativa ficta?

Negativa ficta

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico del **oficio número SSY/DA/448/2024 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, mediante el cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, quien reiteró su respuesta inicial, señalando lo siguiente:

“...
Derivado estrictamente de los datos proporcionados y en respuesta a los puntos señalados me permito manifestar y ratificar la respuesta que se otorgó(sic) en la solicitud de origen, manifestando lo siguiente:

Primero.- Que las actas de verificación son resultado de la visita al establecimiento por medio de una orden legalmente establecida y únicamente se entrega al usuario, representante y/o ocupante con quien se entiende la diligencia y no es susceptible(sic) de ser público ya que es parte del procedimiento en el cual los terceros no son parte.

Segundo.- Que para poder rendir información de algún(sic) procedimiento la parte interesada deberá acreditar que tiene interés jurídico, para ello deberá acudir al Centro Integral de Servicios de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán ubicado en calle 72 número(sic) 463 por 53 y 55 colonia Centro, Mérida.

...
Tercero.- Que de cada visita realizada derivada de una orden de verificación sanitaria, se deja copia perfectamente legible a la parte interesada al momento del cierre de la misma diligencia en el establecimiento visitado.
...”

En atención al contenido de la información que se solicita, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de General de Salud, precisa:

“...
Artículo 194.- Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

...
Artículo 197.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por proceso el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta Ley.

...
Artículo 199.- Corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

...
Artículo 200 Bis.- Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud. El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, por lo menos treinta días anteriores a aquel en que se pretendan iniciar operaciones y contendrá los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento; II. Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones; III. Procesos utilizados y línea o líneas de productos; IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento; V. Clave de la actividad del establecimiento, y VI. Número de cédula profesional, en su caso, de responsable sanitario.

...
Artículo 393.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

...
Artículo 398.- Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual.

Artículo 399.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa expedidas por las autoridades sanitarias competentes, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 400.- Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia esta ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 401.- En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas: I. Al iniciar la visita el verificador deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 399 de esta ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

II. Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, o conductor del transporte, que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;

III. En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras tomadas o en su caso las medidas de seguridad que se ejecuten, y

IV. Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

...

La Ley de Salud del Estado de Yucatán, dispone:

“...

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Ley General, a la Ley General de Salud;

...

IV.- Organismo, a los Servicios de Salud de Yucatán; y

....

Artículo 4.- Son autoridades sanitarias estatales:

I.- El Estado, representado por el Titular del Poder Ejecutivo;

II.- La Secretaría, exclusivamente, en el ámbito de competencia que le confiere la Ley General;

III.- El Organismo, representado por el Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, y

...

Artículo 6.- Corresponde al Estado como Autoridad Sanitaria Estatal, la aplicación de la presente Ley.

Artículo 7.- En los términos del artículo 13 Apartado B de la Ley General de Salud, corresponde al Estado:

A. En materia de Salubridad General:

I.- Ejercer la verificación y control sanitario de establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas;

...

B.- En materia de salubridad local, dictar las normas técnicas y ejercer el control sanitario de:

...

XVIII.- Venta de Bebidas Alcohólicas;

...

Artículo 179.- Es competencia del Estado ejercer el control y Regulación Sanitaria de los establecimientos y actividades a que se refiere el Apartado "B" del artículo 7-H de esta Ley, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población.

Dichas acciones consisten en el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias respectivas, la vigilancia y verificación de los establecimientos, la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones y en general todos aquellos actos que permitan preservar la salubridad local de los habitantes de esta Entidad Federativa.

El Estado, a través del Organismo, procurará la constante simplificación y digitalización de los trámites y servicios necesarios para la obtención de las autorizaciones sanitarias a que se refiere este artículo, con el propósito de disminuir los costos en tiempo y dinero que esta implica, sin dejar de ejercer el control y la regulación sanitaria que le compete en virtud de esta Ley.

Para lo anterior, el Organismo proporcionará la información sobre dichos trámites y servicios, a efecto de desarrollar y mantener actualizada la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.

...

Artículo 275-G.- El Estado determinará con base en sus atribuciones como autoridad sanitaria, la ubicación, horario y funcionamiento de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, tomando en cuenta la distancia existente entre dichos establecimientos, que no será menor a 500 metros entre los mismos, así como de los parques recreativos, centro de recreo, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, de docencia y otros similares; a efecto de coadyuvar efectivamente a las acciones derivadas del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas.

Dichos establecimientos se sujetarán rigurosamente al horario establecido en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que expendan Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, a propuesta del Consejo de Prevención de Adicciones del Estado.

...

Artículo 275 – Ñ.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación, a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria estatal, quien deberá verificar físicamente el cumplimiento de ésta Ley y demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las prescripciones de las mismas.

...

Artículo 275 – P.- Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas, en cualquier tiempo. Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.

Artículo 275 – Q.- Los verificadores sanitarios en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicios y en general, a todos los lugares a que se hace referencia esta Ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento o conductores de los vehículos, objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 275 – R.- Los verificadores para practicar visitas, deberán estar provistos por órdenes escritas con firma autógrafa expedida por la autoridad sanitaria competente del organismo, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe de tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

La orden de verificación deberá ser exhibida a la persona con la que se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia.

Las órdenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividad o señalar al verificador, la zona en que se vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Tratándose de actividades que se realicen a bordo de vehículos o en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

Artículo 275 – S.- En la diligencia de verificación sanitaria, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, el verificador deberá de exhibir la credencial vigente expedida por la autoridad sanitaria y que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 275-R de esta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

II.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, el domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;

III.- En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y

IV.- Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, deberá hacerse constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

...

El Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, indica:

“Artículo 2. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

...

XIX. **Control sanitario:** el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejercen los Servicios de Salud de Yucatán en su carácter de autoridad sanitaria, basándose en lo establecido por la Ley y otras normas aplicables.

XX. **Determinación sanitaria:** el documento resultado del acto jurídico administrativo, a través del cual, el Organismo en su carácter de Autoridad Sanitaria brinda autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas, en los casos, con los requisitos y las modalidades de giro de funcionamiento que determina este ordenamiento.

...

XXIII. **Establecimiento:** aquel local y sus instalaciones, dependencias y anexos en los que se desarrolle el proceso de los productos o las actividades y servicios a que se refiere este reglamento, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles.

...

XXXV. **Organismo:** Servicios de Salud de Yucatán.

...

Artículo 3. Compete al Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los límites de su competencia, la aplicación y vigilancia del presente reglamento por conducto del Organismo en su carácter de Autoridad Sanitaria.

...

Artículo 6. Se considerarán actividades y servicios regulados por el presente reglamento aquellos, brindados por los establecimientos y personas que expendan, brinden, distribuyan, suministren, almacenen u ofrezcan alimentos, aditivos, bebidas y bebidas alcohólicas destinados al consumo humano, en los cuales, se implementarán medidas de orientación, control y vigilancia que eviten riesgos o repercusiones a la salud humana.

Todo acto contrario a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento, deberá ser objeto de orientación y educación del infractor con independencia de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

...

Artículo 8. Para operar un establecimiento que expendan, distribuya, suministre, almacene u ofrezca alimentos, aditivos y bebidas exceptuando las alcohólicas, únicamente se requerirá presentar por escrito el Aviso de Inicio de Operaciones ante el Organismo dentro de los quince días siguientes a la fecha de apertura, dicho aviso debe contener lo siguiente:

I. Nombre y domicilio de la persona, física o moral, propietaria del establecimiento, mismo que se entenderá como domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;

II. Dirección del establecimiento donde se realiza el proceso;

III. Fecha de inicio de operaciones;

IV. Documentos que acrediten haber cumplido con el requisito de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en los registros hacendarios estatal y municipal, y

V. Descripción de los procesos utilizados, señalando la línea de productos que se comercializarán.

...

Artículo 24. Para efectos de este reglamento, los establecimientos que expendan alimentos y bebidas, de acuerdo a su giro, se clasifican de la siguiente manera:

I. Establecimientos que no requieren de determinación sanitaria;

II. Los que requieren determinación sanitaria obligatoria en términos del artículo 253- A de la Ley y 10 del reglamento, los cuales se clasifican en:

a) Los que expendan bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en otro lugar:

- ...
- b) Los que expendan u ofrezcan bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en el mismo lugar:
- ...
- c) Aquellos lugares que autorice previamente el Organismo para que de manera temporal, se permita el expendio de bebidas alcohólicas, para su consumo en el mismo lugar, tales como:
- ..."

La Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, dispone:

...

Artículo 27.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 28.- En el procedimiento administrativo, las dependencias y entidades no pueden exigir más formalidades que las expresamente previstas en las leyes.

Artículo 29.- Toda promoción o trámite ante la administración pública deberá hacerse por escrito o por medio electrónico, en los casos en que la Ley así lo establezca, en el que se precisará, al menos:

I.- El nombre, denominación o razón social del interesado y de quien lo represente legalmente. En este último caso, deberá acompañarse la documentación que acredite tal carácter;

II.- El domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- La persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

IV.- El medio tecnológico que sirva al interesado para ser contactado por la administración pública;

V.- La petición que se formula, o la promoción o trámite que se realiza;

VI.- Los hechos o razones que motivan la petición, promoción o trámite;

VII.- La dependencia o entidad a la que se dirige la petición;

VIII.- Lugar y fecha de la emisión, y

IX.- La firma autógrafa del interesado o de su representante legal, o, si así lo eligiera, su firma electrónica certificada, si no sabe firmar, imprimirá su huella digital, la que deberá estar acompañada de una firma a ruego para autenticar la huella.

Artículo 30.- Los trámites que se realicen ante la administración pública, además de lo que señalen las leyes aplicables a cada caso concreto, deben cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Presentarse en original, y sus anexos, en copia simple en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia simple para ese efecto;
- II.- Cualquier documento original puede presentarse en copia certificada: asimismo, ambos documentos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III.- Cualquier documento puede presentarse a través de medios electrónicos, siempre y cuando se anexasen la certificación emitida por la autoridad certificadora y la firma electrónica certificada, en los términos de la Ley respectiva;
- IV.- Quedan exceptuados de las fracciones anteriores los permisos, registros, licencias y, en general, cualquier escrito, resolución o informe expedido por dependencias o entidades de la administración pública ante las cuales se realice el trámite, respecto de los cuales bastará señalar los datos de identificación de tales documentos, y
- V.- Excepto cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia o entidad de la administración pública ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia o entidad, aun y cuando lo hagan ante un órgano administrativo desconcentrado. Esta fracción se aplica aún cuando el trámite se hubiera realizado a través de medios electrónicos.

Artículo 31.- Cuando los trámites que se presenten no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 de esta Ley, la autoridad administrativa prevendrá al interesado por escrito y por única ocasión, a fin de que subsane la omisión dentro del término que establezca la dependencia o entidad, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo anterior sin que el interesado subsane la omisión, el trámite se tendrá por no interpuesto y será desechado.

...

Artículo 36.- Los interesados podrán actuar ante la Administración Pública personalmente o por medio de apoderados o mandatarios, pero no a través de gestores de negocios.

Artículo 37.- La representación de las personas físicas y morales ante la Administración Pública deberá acreditarse mediante instrumento público. La representación de las personas físicas también podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad administrativa competente, de la cual debe quedar constancia en el expediente relativo. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de su actuación ante la Administración Pública.

...

Artículo 41.- La Administración Pública, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Requerir la comparecencia de los particulares sólo cuando así esté previsto en la Ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como las consecuencias jurídicas de no atenderla;

II.- Requerir los informes, documentos, datos y el cumplimiento de requisitos solamente en aquellos casos previstos en las leyes, siempre y cuando no obren en el expediente respectivo;

III.- Comunicar a quienes lo soliciten y tengan interés jurídico en el procedimiento administrativo, el estado que guarda su trámite;

IV.- Guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los interesados o por terceros con ellos relacionados, así como de aquella información que corresponda en los términos de las leyes respectivas. Dicha reserva no será aplicable en los casos en que deba ser suministrada a los servidores encargados de la administración o defensa de los intereses públicos, ni cuando sea solicitada por autoridades en el ejercicio de sus respectivas competencias;

V.- Proporcionar a los interesados, previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes en los que tengan un **interés jurídico acreditado**;

VI.- Acusar recibo, previa compulsión, de los documentos entregados por los particulares;

VII.- Solicitar informes a otras autoridades que coadyuven en la solución del asunto;

VIII.- Proporcionar información y orientar a los particulares respecto de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que éstos se propongan realizar;

IX.- Tratar con respeto a los particulares y facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, y

X.- Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la Ley.

..."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y será accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

...

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

...

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

..."

De la normatividad anteriormente precisada, se advierte que en el Estado de Yucatán, los Servicios de Salud de Yucatán, tienen la facultad en materia de Salubridad General, el ejercer la verificación y control sanitario de establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas; y a nivel de salubridad local, **dictar las normas técnicas y ejercer el control sanitario** de Venta de Bebidas Alcohólicas; lo anterior mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población; acciones que consisten en el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias respectivas, la vigilancia y **verificación de los establecimientos**, la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones y en general todos aquellos actos que permitan preservar la salubridad local de los habitantes del Estado; procurando la constante **simplificación y digitalización de los trámites y servicios** necesarios para la obtención de las autorizaciones sanitarias, con el propósito de disminuir los costos en tiempo y dinero que esta implica, sin dejar de ejercer el control y la regulación sanitaria que le compete en virtud de esta Ley. Para lo anterior, el Organismo proporcionará la información sobre dichos trámites y servicios, a efecto de desarrollar y mantener actualizada la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán. Asimismo, podemos advertir que por **control sanitario** se entiende el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejercen los Servicios de Salud de Yucatán en su carácter de autoridad sanitaria, basándose en lo establecido por la Ley y otras normas aplicables.

En tal sentido, la vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación, de la cual se deberá levantar un acta con motivo de la verificación, haciéndose constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten, dando oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva.

Que la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, prevé que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; toda promoción o trámite deberá hacerse por escrito o por medio electrónico, en el que se precisará, al menos el nombre, denominación o razón social del interesado y de quien lo represente legalmente, acreditando tal carácter con la documentación correspondiente. La administración Pública, deberá guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los interesados o por terceros con ellos relacionados, así como de aquella información que corresponda en los términos de las leyes respectivas. Dicha reserva no será aplicable en los casos en que deba ser suministrada a los servidores encargados de la administración o defensa de los intereses públicos, ni cuando sea solicitada por autoridades en el ejercicio de sus respectivas competencias; así como proporcionar a los interesados, previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes en los que tengan un interés jurídico acreditado.

Finalmente, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en dicha Ley, siendo que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad, esto es, **toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; por lo que, el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad**.

Precisado lo anterior y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada la orientación a un trámite en específico**, pues se advierte que la información que es del interés del ciudadano, es un documento que la autoridad genera con motivo de sus funciones, pues son los encargados de efectuar visitas de verificación sanitaria, y siendo que al finalizar dicha visita, el verificador levanta el acta de verificación respectiva, y al ser la intención del solicitante ejercer su **derecho de acceder a información pública**, entendiéndose ésta como toda aquella **generada**, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, misma que **será pública**, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, y al no encontrarse sujeta a algún supuesto de excepción que pueda catalogarse de reservada por razones de interés público y seguridad nacional, lo que resulta procedente es su entrega en versión pública, sin que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización; lo anterior, en razón que el acta pudiera contar con datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física, su patrimonio, o contener datos sensibles, debiéndose clasificarse como información confidencial, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, y tomando en consideración lo establecido en el Criterio 04/2018, emitido por el Pleno de este Instituto.

Finalmente, es importante mencionar que la orientación al particular para realizar un trámite a fin de obtener la información que es de su interés, contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Materia, pues el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, luego entonces, remitirlo a un trámite

en el que se requiere que acredite su identidad e interés, es una forma de coartar su derecho de acceso a la información pública.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Revoca** la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída la solicitud de acceso con folio **310572324000094**, y se instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, a fin que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada: *“Copia del Acta de Verificación Sanitario número RISS/608/2022 de fecha 2 de Junio del 2022.”*, y la entregue; siendo que, de contener datos de carácter confidencial, proceda a su clasificación, y proceda a remitirla al Comité de Transparencia, a fin que este emita la resolución respectiva que la confirme, ordenando en su caso, la elaboración de la versión pública y su entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, y el Criterio 04/2018, emitido por el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II.- Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que hubieren remitido el área señalada en el numeral que precede en la que entregue la información solicitada, así como las actuaciones efectuadas por el Comité de Transparencia; **III.-Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN 30/MAYO/2024
LACF/MACF/HNM